FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 - 4º Dcha - 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78 (34) 91 541 49 88

Internet: www.ferugby.es E-mails: secretaria@ferugby.es prensa@ferugby.es

En la fecha de 8 de junio de 2022 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don Iñaki URIBE GUERENDIAIN, como Presidente, en representación del Club de Rugby Grupo Intxausti Gernika Rugby Taldea, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 09 de mayo de 2022 acordó DESESTIMAR la denuncia presentada por el Club Gernika RT debido a ser extemporánea según los plazos contemplados en el artículo 33 RPC.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. – El Club Gernika RT formuló denuncia ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby en el que solicitaba se procediera a sancionar con la pérdida de los puntos correspondientes a los encuentros disputados por el equipo de División de Honor del Club Alcobendas Rugby por la comisión de la infracción de alineación indebida en las jornadas que en dicho escrito se especifican con la consiguiente adición de los puntos a los equipos oponentes así como al reajuste de la clasificación final de la competición.

A estos efectos, se tienen por expresamente reproducidos los argumentos expuestos en la denuncia y que figuran en el escrito presentado que queda unido a las actuaciones.

SEGUNDO. – El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 09 de mayo de 2022 acordó lo siguiente:

"PRIMERO. – DESESTIMAR la denuncia presentada por el Club Gernika RT debido a ser extemporánea según los plazos contemplados en el artículo 33 RPC.

SEGUNDO. – ARCHIVAR a limine el presente expediente".

TERCERO. – Contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 9 de Mayo, el Club Gernika RT interpone Recurso de Apelación cuyas argumentaciones se dan por reproducidas en este trámite y que constan en el escrito que queda incorporado a las actuaciones.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Comité Nacional de Apelación asume y da por expresamente reproducidos los argumentos expuestos en la Resolución adoptada por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 9 de Mayo de 2022 y que es objeto del presente recurso.



SEGUNDO.— Independientemente de las consideraciones vertidas por el Club Apelante respecto de cuestiones que son ajenas al objeto del recurso y que, por dicha razón no van a ser tenidas en consideración a los efectos de adoptar la presente resolución, la cuestión debatida debe centrarse en si la denuncia presentada por el Club Gernika RT, en relación con la pretendida alineación indebida del jugador Gavin Ven den Berg por parte del equipo de División de Honor Masculina del Club Deportivo Básico Alcobendas Rugby ha sido presentada o no dentro del plazo expresamente señalado al efecto por el Reglamento de Partidos y Competiciones o, como considera la resolución recurrida, ha sido formulada de manera extemporánea por haberse superado el citado plazo.

TERCERO.- En este orden de cosas resulta que la denuncia presentada el 4 de mayo de 2022 por el Club Gernika RT hace referencia expresa y directa a la supuesta comisión, por parte del equipo de División de Honor Masculina del Club Deportivo Básico Alcobendas Rugby de la hipotética infracción de alineación indebida del jugador Gavin Van den Berg en los encuentros correspondientes a las jornadas 6ª, 7ª, 8ª, 10ª, 11ª, 12ª y 14ª que se disputaron entre el 28 de Noviembre de 2021 y el 26 de Marzo de 2022.

Así pues, de la resultancia fáctica incorporada a la propia denuncia se desprende, sin ningún género de dudas, que, en lo relativo a todos y cada uno de los encuentros a que se hace referencia, se ha superado con creces el plazo expresamente señalado al efecto en el artículo 33 del Reglamento de Partidos y Competiciones, por lo que no cabe duda alguna que concurre la causa de inadmisión señalada por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva y que fundamenta la desestimación acordada.

CUARTO.- En cualquier caso, y a mayor abundamiento, es necesario dejar constancia expresa de que, en ninguna de las resoluciones adoptadas por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de esta Federación ni en la propia resolución adoptada por World Rugby al respecto, se ha dado efecto ni carácter retroactivo a la consideración de que, debido a las circunstancias concurrentes, el jugador Gavin Van den Berg no reunía los requisitos y condiciones para ser considerado jugador de "Formación", por lo que, incluso en el supuesto de haberse presentado, la denuncia, en tiempo y forma, no hubiese sido posible calificar su alineación como indebida en los partidos correspondientes a las jornadas que se identifican por el denunciante.

QUINTO.- Los razonamientos expuestos en los apartados anteriores, que conducen a la ratificación de la resolución adoptada por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva y subsiguiente desestimación del presente recurso, implican, necesariamente, el rechazo a la adopción de la medida cautelar solicitada por el recurrente en el Otrosí de su escrito que, en este trámite, carece de sentido.

En cualquier caso, y a este respecto, debe constatarse que el recurrente no aduce razones objetivas que permitan sostener la razonabilidad de sus pretensiones en relación con la apariencia de buen derecho de la medida cautelar, sino que lo que hace no es otra cosa que dar por acreditadas sus suposiciones y otorgar a las decisiones adoptadas, y aún a las que se puedan adoptar en el futuro, unas consecuencias que únicamente existen en su imaginado favorable interés como parte del procedimiento.



Es por ello por lo que, además de lo expuesto, el Comité considera que no existe la pretendida apariencia de buen derecho a que se hace referencia, sino que únicamente concurre el deseo de ver satisfechas las pretensiones propias, incluso, contra el tenor literal de las resoluciones ya adoptadas, lo que también justifica la desestimación de la medida cautelar solicitada.

Por todo ello, el Comité Nacional de Apelación, asumiendo en un todo la argumentación expuesta en la resolución recurrida, considera ajustada a derecho la desestimación por parte del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER de la denuncia presentada por el Club Gernika RT y, por lo tanto, la confirma y ratifica.

En su consecuencia

ACUERDA

PRIMERO. – Desestimar el recurso presentado por Don Iñaki URIBE GUERENDIAIN, en representación del Club Grupo Intxausti Gernika Rugby Taldea, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 09 de mayo de 2022 acordó DESESTIMAR la denuncia presentada por el Club Gernika RT debido a ser extemporánea según los plazos contemplados en el artículo 33 RPC y ARCHIVAR a limine el presente expediente.

SEGUNDO.- RECHAZAR la adopción de la medida cautelar solicitada por el denunciante en el otrosí de su escrito.

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 8 de junio de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas Secretario